

# ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN SCOUTS DE BOLIVIA

**Aprobado en la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada en la ciudad de Cochabamba, el 4 de marzo de 2006.**

## TÍTULO

### DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1 Constituyese una Asociación de derecho privado sin fines de lucro, de acuerdo al Código Civil y normas conexas, que se denomina "ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE BOLIVIA", en adelante "la Asociación" adhiere a las pautas y orientaciones de la Organización Mundial del Movimiento Scout, expresadas en su Constitución, su Reglamento y en los acuerdos de sus Conferencias Mundiales e Interamericanas.

ARTÍCULO 2 La Asociación Scouts de Bolivia, fundada en 1915, registrada como miembro de la Organización Mundial del Movimiento Scout el 1 de diciembre 1950, es la entidad rectora de la práctica del Movimiento Scout en el país.

El Movimiento Scout es un movimiento educativo destinado a los jóvenes de uno y otro sexo, abierto a todos sin distinción de origen, nacionalidad, credo o condición social, de acuerdo con el propósito, principios y método concebidos por Robert Baden-Powell en 1907.

El objeto de la Asociación es contribuir a la educación integral y permanente de niños y jóvenes mediante el Método Scout ideado por el Fundador y las pautas que en lo particular dicten los organismos de gobierno de la Asociación y la Organización Mundial del Movimiento Scout.

La Asociación de Scouts de Bolivia ha sido declarada como de utilidad pública y está protegida por Ley de la República N° 464 del 21 de enero de 1969.

ARTICULO 3 “Declaración de Misión: La misión del Movimiento Scout, a través de un sistema de valores basado en la Promesa y la Ley Scout, es contribuir a la educación de los jóvenes para que participen en la construcción de un mundo mejor, donde las personas se desarrollen plenamente y jueguen un papel constructivo en la sociedad.

Esta misión se cumple

- Participando los jóvenes en un proceso de educación no formal durante sus años de formación;
- Utilizando un método específico que convierte a cada joven en el principal agente de su propio desarrollo, de modo que llegue a ser una persona autónoma, solidaria, responsable y comprometida;
- Ayudando a los jóvenes a establecer un sistema de valores para su vida, basado en principios espirituales, sociales y personales que se expresan en la Promesa y en la Ley.”

- ARTÍCULO 4 La Asociación tiene su domicilio legal en Cochabamba, donde actúan preferentemente sus órganos de dirección nacional, pudiendo establecer unidades, grupos, distritos, oficinas y centros de formación en cualquier lugar del país. Su ámbito de acción es todo el territorio de Bolivia.
- ARTÍCULO 5 La duración de la Asociación es indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

## **TÍTULO**

### **DEL PATRIMONIO Y LA CAPACIDAD**

- ARTÍCULO 6 El patrimonio de la Asociación está compuesto por los bienes que posee en la actualidad, los que adquiera por cualquier título, los recursos que se obtengan por cuotas sociales, rentas, donaciones, herencias, legados, subvenciones y el producido de cualquier actividad lícita que los órganos de gobierno de la Asociación decidan emprender. Conformamente igualmente el patrimonio todos los bienes que poseen los Distritos, Grupos y organismos afiliados, quienes gozan del usufructo de tales bienes, en tanto permanezcan registrados en la Asociación.
- ARTÍCULO 7 La Asociación está capacitada por medio de su Consejo Nacional para adquirir bienes y contraer obligaciones, con la plenitud de facultades como persona jurídica, en conformidad con las disposiciones del Código Civil. Puede operar con todo tipo de instituciones bancarias oficiales o privadas, del país o del exterior, sin más limitación que la establecida por la ley.
- ARTÍCULO 8 Los Distritos y Localidades de la Asociación están capacitados por medio de sus Consejo Distritales y de Localidad para operar con todo tipo de instituciones bancarias oficiales o privadas, del país o del exterior, sin más limitación que la establecida por la ley, con autorización expresa del Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional.

## **TÍTULO DE LOS MIEMBROS**

- ARTÍCULO 9 Existen las siguientes categorías de miembros: Activos, Beneficiarios, Colaboradores, Cooperadores y Honorarios.
- ARTÍCULO 10 Son Miembros Activos de la Asociación las personas mayores de 18 años de edad, registradas en la institución, que poseen el nivel de capacitación determinado por el Reglamento y que, de acuerdo con las normas hayan sido elegidos o designados para desempeñar cualquiera de los cargos o funciones establecidas para dirigentes por el Reglamento para los niveles de operación de la asociación

ARTÍCULO 11 Son Miembros Beneficiarios los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que estén registrados como integrantes de las unidades que establezca el Reglamento y que pertenezcan a un Grupo que la Asociación haya, al menos, autorizado para funcionar o reconocido oficialmente.

ARTÍCULO 12 Son Miembros Colaboradores aquellas personas mayores de 18 años, que sin reunir los requisitos para ser Miembro Activo, colaboran con la finalidad educativa de la Asociación; particularmente:

- a. los adultos que hayan iniciado su proceso de formación como dirigentes y se desempeñen en alguno de los niveles de operación de la Asociación.
- b. los jóvenes, que no siendo beneficiarios, hayan iniciado su proceso de formación como dirigentes,
- c. los asistentes religiosos de los distintos credos, sin título de dirigente;
- d. los antiguos scouts participantes en la estructura interna que los agrupe;
- e. los padres de familia y apoderados de los menores, que coadyuvan a la formación integral de sus representados;

ARTÍCULO 13 Son Miembros Cooperadores las personas físicas o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la institución, mediante aportes, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la Asociación.

ARTÍCULO 14 Son miembros Honorarios las personas físicas o jurídicas que hayan sido designados como tales, en conformidad con este Estatuto, por servicios destacados prestados a la Asociación o al Movimiento Scout, o en atención a sus cualidades, condiciones o investidura personal. Las autoridades públicas que son nombradas en esta categoría conservan la designación mientras permanecen en sus cargos.

ARTÍCULO 15 Las condiciones generales de ingreso a la Asociación y permanencia en la misma son:

- a. Pueden ser miembros de la Asociación las personas de cualquier condición, que estén dispuestas a adherir al propósito, los principios y políticas de la institución, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y en la Reglamentación complementaria.
- b. Los miembros ingresan voluntariamente; en el caso de menores de edad lo hacen con la autorización de quienes ejercen la patria potestad, quienes asumen las responsabilidades emergentes de tal membresía. El ingreso y registro con la Asociación no implica responsabilidad alguna de la misma respecto a daños y perjuicios en la persona o bienes de los miembros.

- c. El ingreso y registro con la Asociación implica el conocimiento y la aceptación del Estatuto y de las obligaciones resultantes. Cada nivel de la operación de la Asociación debe contar con un ejemplar completo y actualizado de este documento.
- d. La Asociación, por medio de sus órganos de gobierno, se reserva el derecho de aceptar o denegar las solicitudes de ingreso sin explicación alguna.
- e. La calidad de miembro de la Asociación es otorgada por el Consejo Nacional, en conformidad con el Estatuto y el Reglamento, el que podrá delegar esta facultad en las estructuras institucionales que este Estatuto o el Reglamento señalen.
- f. La calidad de miembro de la Asociación se acredita mediante la presentación de la credencial scout extendida por la autoridad institucional en la cual el Consejo Nacional delegue esta facultad previo pago de la cuota correspondiente.
- g. La calidad de miembro de la Asociación se pierde:
  - Por muerte.
  - Por renuncia presentada al Consejo Nacional o a las autoridades institucionales en las cuales éste delegue dicha atribución.
  - Por haber dejado de reunir las condiciones estatutarias o reglamentarias requeridas para la categoría de miembro que corresponda.
  - Por inactividad durante un período superior a una gestión anual, o falta de registro en igual lapso de tiempo.
  - Por expulsión, en conformidad a lo establecido en el Estatuto.

**ARTÍCULO 16** De acuerdo con su categoría los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos:

- a. Recibir los servicios ofrecidos exclusivamente a los miembros de la institución: programa educativo, participación en actividades, formación de dirigentes, y todo otro beneficio que la Asociación otorgue conforme a su Estatuto y Reglamento.
- b. Manifestar sus inquietudes y observaciones y presentar proyectos a las autoridades de la Asociación, en los distintos niveles, según corresponda.

**ARTÍCULO 17** De acuerdo con su categoría, los miembros de la Asociación tienen las siguientes obligaciones:

- a. Respetar y cumplir el Estatuto y el Reglamento de la Asociación, los acuerdos de las Asambleas Nacionales, las disposiciones y normas del Consejo Nacional y las resoluciones de las demás autoridades institucionales que corresponda.
- b. Practicar el Método Scout de acuerdo con los principios establecidos en este Estatuto, según las normas del Reglamento y en conformidad con las disposiciones del Consejo Nacional y demás autoridades institucionales.

- c. Pagar oportunamente las cuotas de registro, ordinarias y extraordinarias, que anualmente se establezcan en el nivel nacional, distrital y/o localidad.

ARTÍCULO 18 En adición a lo establecido en los artículos precedentes de este Estatuto, los Miembros Activos tienen los siguientes derechos y obligaciones propios:

- a. Ser elegidos para desempeñar los cargos y funciones de dirección de la Asociación, en conformidad con las normas establecidas en el Reglamento.
- b. Ser designados para desempeñar los cargos y funciones de dirección de los distintos niveles de la Asociación, en conformidad con las normas establecidas en el Reglamento.
- c. Participar en las Asambleas en las condiciones determinadas en este Estatuto.
- d. Ejercer el derecho de voto en Asambleas y órganos de gobierno del nivel que corresponda en conformidad con las normas establecidas en este Estatuto.
- e. Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos o designados y, habiendo aceptado, asumir aquellas tareas que las autoridades de la Asociación les encomienden, en conformidad al Estatuto y al Reglamento.
- f. Adquirir los niveles de formación exigidos por el Reglamento para cada caso.
- g. Asistir a las reuniones y actividades a que sean reglamentariamente convocados.

ARTÍCULO 19 Los Miembros Colaboradores deben aceptar los principios y método del Movimiento, tienen todos los demás derechos y obligaciones que determine el Reglamento. En particular los padres de familia y apoderados de miembros menores tienen derecho a representarse en el Comité de Grupo.

ARTÍCULO 20 Los Miembros Cooperadores no tienen derechos en la Asociación, y sólo están obligados a aquellas prestaciones que voluntariamente hubieren comprometido.

ARTÍCULO 21 Los Miembros Honorarios no tienen derechos ni obligaciones en la Asociación.

ARTÍCULO 22 Las medidas disciplinarias sólo pueden ser aplicadas con estricta observancia del derecho de defensa y graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del caso.

Sólo pueden aplicarse las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Privación hasta por noventa (90) días de los beneficios que otorgue la Asociación.
- c. Suspensión temporal hasta por dos años de todos los derechos en la Asociación.
- d. Expulsión.

Las infracciones al Estatuto y/o al Reglamento en que incurran los Miembros Activos son conocidas y sancionadas por el Consejo Nacional, el cual puede delegar esta facultad en otros organismos de la institución según el reglamento, en los casos que las infracciones dieran origen hasta la medida de suspensión.

Las infracciones al Estatuto y/o al Reglamento en que incurran los Miembros Beneficiarios son conocidas y sancionadas dentro del mismo Grupo, por las instancias que señala la metodología y en conformidad a las disposiciones que establezca el Reglamento.

Las infracciones al Estatuto y/o al Reglamento en que incurran los Miembros Activos o Colaboradores son conocidas y sancionadas en primera instancia por el Consejo del nivel de operación en que se desempeñen y en apelación por el Consejo inmediatamente superior.

ARTÍCULO 23 Son causales de suspensión:

- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estatuto. Las personas en quienes recaiga la sanción en virtud de esta causal no pueden ser elegidas ni designadas para cargos directivos, ni beneficiadas con becas de la Asociación hasta después de un año de cumplida la sanción, con la sola excepción de las funciones a nivel de Grupo.

ARTÍCULO 24 Son causales de expulsión:

- a. Incumplimiento grave de las obligaciones que establecen el Estatuto y el Reglamento.
- b. Causar grave daño de hecho, de palabra o por escrito a los intereses, objetivos o principios de la Asociación, de acuerdo a los criterios que fije el Reglamento.
- c. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo establecido en el artículo precedente, letra a.

La expulsión la decreta únicamente el Consejo Nacional por acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, esta sanción no es apelable.

En el caso de la letra (c) del presente artículo, ratificada la tercera suspensión por el Consejo Nacional, el miembro afectado se considera expulsado, limitándose el Consejo Nacional a sancionar el hecho de la expulsión. Esta sanción no es apelable.

**ARTÍCULO 25** Los miembros Activos de la Asociación que desempeñen un cargo de carácter electivo pueden ser objeto de remoción.

La remoción se aplica respecto de todos los cargos electivos a nivel del Grupo y del Distrito.

Por la remoción no se pierde la calidad de miembro de la Asociación.

La remoción puede ser presentada tanto por el organismo que ha elegido al dirigente, como por el nivel de supervisión inmediato.

- a. El organismo que ha elegido al dirigente puede resolver la remoción con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- b. El responsable del nivel de supervisión inmediato puede proponer la remoción de cualquier dirigente que desempeñe un cargo electivo y se encuentre bajo su inmediata jurisdicción, debiendo presentarla ante el organismo que ha elegido al dirigente. Aprobada la remoción por mayoría absoluta de los miembros activos en ejercicio, el dirigente se entiende afectado por ella y cesa de inmediato en sus funciones; si no se aprobare, el responsable del nivel de supervisión inmediato no puede insistir en ella.
- c. Toda remoción, insistencia o rechazo debe ser por escrito, fundamentada, comunicada al afectado y la duración del proceso no debe ser superior a cuarenta y cinco días. En el conocimiento y fallo de la remoción no pueden participar las personas que estuvieren directamente implicadas. Del fallo de la remoción puede apelarse dentro de los quince días que fuera notificado el inculpado, personalmente o por carta certificada al domicilio registrado en la Asociación. La apelación se presenta ante el Consejo Distrital o Consejo Nacional según corresponda el que debe emitir el fallo final dentro de los treinta días siguientes.
- d. La aprobación de la remoción produce el cese inmediato de funciones e inhabilita durante dos años, a partir de esa fecha, para postular o desempeñar un cargo en el mismo nivel o nivel superior dentro de la Asociación.

**ARTÍCULO 26** Son causales de remoción o destitución:

- a. El incumplimiento reiterado en el ejercicio del cargo de los programas de la Asociación o de las instrucciones impartidas por las autoridades de supervisión o superiores en uso de sus facultades.
- b. Pérdida de la idoneidad para el ejercicio del cargo con perjuicio de cualquier especie para la Asociación, para todos o para algunos de sus miembros.

- c. Notable abandono de las obligaciones impuestas por el Estatuto, el Reglamento o normas internas, para el cargo que desempeña.

## **TÍTULO**

### **DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 27** La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Asociación y representa al conjunto de sus miembros. Hay Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias.

**ARTÍCULO 28** Las Asambleas Nacionales Ordinarias se realizan cada cuatro años. Y en estas se determinaran el lugar y fechas de la siguiente. Corresponde a la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a. Aprobar el balance, inventario y memoria del ejercicio anual anterior.
- b. Fijar los objetivos y las bases de la política general de la Asociación.
- c. Realizar las elecciones determinadas por el Estatuto.
- d. Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales de la Asociación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

**ARTÍCULO 29** Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebran por decisión de la propia Asamblea Ordinaria, y/o cada vez que el Consejo Nacional acuerde convocar a ellas por estimarlo necesario para la marcha de la institución, o cada vez que al menos la mitad más uno de los distritos reconocidos lo soliciten por escrito al Consejo Nacional, con una antelación no menor de sesenta días a la fecha solicitada para su realización e indicando el objeto de la reunión que quieren celebrar.

En estas Asambleas Extraordinarias pueden tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias es nulo.

**ARTÍCULO 30** Corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias para las cuales puede ser convocada:

- a. Reforma del Estatuto de la Asociación.
- b. Disolución de la Asociación.
- c. Asociación permanente o transitoria de la institución con otras organizaciones de naturaleza similar, sean nacionales, extranjeras o internacionales.

Los acuerdos a que se refieren las letras a., b. y c. deben reducirse a escritura pública que suscriben, además del Jefe Scout Nacional y el Secretario del Consejo Nacional, tres personas que la Asamblea Nacional designe de entre los miembros de ésta.

**ARTÍCULO 31** Las Asambleas Nacionales son convocadas por acuerdo del Consejo Nacional, mediante carta o circular enviada a los responsables Distritales,

por lo menos con treinta días de anticipación al de su inicio, a los domicilios que éstos tengan registrados en la Asociación.

En las cartas, circulares o correos electrónicos se indica el lugar, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. La pérdida de las cartas o circulares no invalida la citación.

**ARTÍCULO 32** Las Asambleas pueden sesionar válidamente con la mayoría de los distritos reconocidos.

Transcurridos 60 minutos de la hora fijada en la convocatoria respectiva, las Asambleas Nacionales Ordinarias pueden constituirse con el número de distritos reconocidos que se encuentren presentes, siempre que éste no sea menor al 50% de los distritos reconocidos. Si no se reúne el quórum requerido para la celebración de una Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, se deja constancia de este hecho en el acta y el Consejo Nacional está facultado para efectuar una nueva convocatoria, para un día diferente dentro de los treinta días siguientes.

En el caso de una segunda convocatoria, para instalar las Asambleas se esperará 60 minutos y se procederá a realizarlas con los Distritos presentes.

**ARTÍCULO 33** Los acuerdos de las Asambleas Nacionales se adoptan por la mayoría simple de los votos válidos, salvo los casos en que la ley, el Estatuto o el Reglamento hayan fijado una mayoría especial. En caso de empate la moción es rechazada.

**ARTÍCULO 34** Son miembros de la Asamblea Nacional:

a. Con derecho a voz y voto:

1. Dos miembros del Consejo Nacional: el Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional y otro en representación del Consejo Nacional
2. Dos representantes de cada distrito: Director de Distrito y un representante del Consejo Distrital, más un representante del distrito por cada 1000 miembros registrados, hasta un máximo de cuatro votos por distrito en total.

b. Sólo con derecho a voz:

1. Los miembros del Consejo Nacional en ejercicio
2. Los miembros del Equipo Nacional en ejercicio.
3. Las personas que acuerde invitar el Consejo Nacional.
4. Miembros de los Consejos Distritales en ejercicio

**ARTÍCULO 35** Las Asambleas Nacionales Ordinarias son presididas por el Jefe Scout nacional o Director Ejecutivo Nacional de la Asociación y actúa como secretario, el Secretario del Consejo Nacional o las personas que hagan

sus veces, en su primera sesión de presentación de informes, entre ellos el de la Comisión de Poderes, luego se elige un Presidente de la Asamblea y un secretario que presiden la Asamblea hasta su conclusión.

ARTÍCULO 36 Las Asambleas Nacionales Extraordinarias son presididas por el Director Ejecutivo o Jefe Scout Nacional de la Asociación y actúa como secretario el Secretario del Consejo Nacional o las personas que hagan sus veces

ARTICULO 37 De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se deja constancia en un Acta. Estas actas son un extracto de lo ocurrido en la reunión y están firmadas por quienes la presiden y ejercen de secretarios de las mismas.

ARTÍCULO 38 Las Asambleas Nacionales se rigen, además, por las normas de funcionamiento que establece el Reglamento.

## **TÍTULO**

### **DEL CONSEJO NACIONAL**

ARTÍCULO 39 En receso de la Asamblea Nacional, la autoridad máxima de la Asociación es el Consejo Nacional, el cual dirige a la institución en conformidad a las normas legales, al Estatuto, al Reglamento, a los acuerdos de la Asamblea Nacional y a las normas complementarias que él mismo dicte.

ARTÍCULO 40 El Consejo Nacional está constituido por:

- a. El Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional, elegido por mayoría en la Asamblea Nacional.
- b. Directores de Área y comisionados

ARTÍCULO 41 El Consejo Nacional elige un Secretario del Consejo Nacional.

La elección de un Secretario del Consejo Nacional no implica doble cargo ni da derecho a acumular votos.

ARTÍCULO 42 Los miembros del Consejo Nacional permanecen en sus funciones, hasta que se hagan nuevas designaciones, en función de una evaluación anual del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 43 Para ser designado como miembro del Consejo Nacional, se requiere ser mayor de edad, ser un miembro activo de la Asociación con por lo menos tres años de antigüedad en esa categoría.

ARTÍCULO 44 Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional:

- a. Aprobar y reformar el Reglamento de la Asociación, para lo cual requiere de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.
- b. Fijar la política general de la Asociación.
- c. Hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento, los acuerdos de las Asambleas Nacionales y sus propios acuerdos.

- d. Aprobar los planes de desarrollo de la Asociación.
- e. Aprobar el presupuesto anual.
- f. Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos.
- g. Rendir cuenta en la Asamblea Nacional Ordinaria tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario que en esa ocasión se somete a la aprobación de la Asamblea.
- k. Crear Comisiones Especiales.
- l. Proponer a la Asamblea modificaciones al Estatuto para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- m. Dictar normas complementarias del Reglamento.
- n. Interpretar el Estatuto y el Reglamento en los casos en que se presenten dudas.
- ñ. Acordar la convocatoria a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias en la forma y época que señale el Estatuto.
- o. Delegar parte de sus atribuciones en uno o más miembros del Consejo Nacional o en un tercero.
- p. Decretar las expulsiones que corresponda según el artículo correspondiente.
- q. Conocer de las infracciones al Estatuto y al Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo correspondiente.
- r. Conceder las distinciones, reconocimientos y condecoraciones que establezca el Reglamento, o los que el Consejo instaure a proposición del Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo.
- s. Designar Miembros Honorarios de conformidad a lo establecido en el artículo correspondiente a proposición del Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional.
- t. Las demás atribuciones que le otorguen el Estatuto y el Reglamento.

**ARTÍCULO 45** El Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional es subrogado por el miembro del Comité Ejecutivo que determine el Consejo Nacional.

El Secretario del Consejo son subrogados por el miembro del Consejo Nacional que éste determine.

En caso de ausencia o imposibilidad transitoria de cualquiera de los otros miembros del Consejo Nacional, éste les designa subrogantes de entre los miembros activos del Equipo Nacional.

El subrogante tiene en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entiende que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a noventa días consecutivos. Cuando la imposibilidad se debe a permanencia en el extranjero o razones derivadas de salud, la subrogación puede durar hasta 180 días.

**ARTÍCULO 46** El Consejo Nacional debe sesionar al menos una vez al mes, en la fecha en que acuerden sus integrantes. El Consejo sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, salvo en los casos que este mismo

Estatuto señale una mayoría distinta. En caso de empate, la moción es rechazada.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se deja constancia en un libro especial de Actas, que está firmado por el Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional.

## TÍTULO

### DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 47 El Jefe Scout Nacional que es el Director Ejecutivo Nacional de la Asociación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación ante toda clase de personas, instituciones y autoridades. En el orden judicial, el Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional tiene todas las facultades señaladas en el Código Civil referente a las Personas Jurídicas.
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional y las Asambleas Nacionales.
- c. Supervisar las funciones de todos los miembros del Consejo Nacional.
- d. Convocar con acuerdo del Consejo a Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias y por sí a reuniones del Consejo Nacional, en conformidad a lo establecido en este Estatuto.
- e. Firmar toda clase de documentación propia de su cargo y aquella en que se deba representar a la Asociación.
- f. Dar cuenta ante la Asamblea Nacional de la labor del Consejo Nacional, en representación de éste.
- h. Aplicar y hacer aplicar la política general de la Asociación en conformidad a los acuerdos el Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.
- i. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional.
- j. Ejecutar y hacer ejecutar los Planes de Desarrollo aprobados por el Consejo Nacional y el Plan Anual aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- k. Coordinar y supervisar la acción del Equipo Nacional en las direcciones de Gestión Institucional, Programa de Jóvenes, Recursos Humanos, Asuntos de Desarrollo y Relaciones Internacionales.
- m. Organizar la labor del Comité Ejecutivo Nacional y proponer el Plan Anual en conformidad al Plan de Desarrollo que esté vigente, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- n. Efectuar las designaciones en el Equipo Nacional, pudiendo delegar esta facultad en las estructuras institucionales que establezcan este Estatuto y el Reglamento.
- o. Contratar, destinar y remover al personal de la Asociación.
- p. Confeccionar y controlar el programa de trabajo de los funcionarios de la Asociación.

- q. Dar cuenta a la Asamblea en nombre del Consejo Nacional, de los resultados de la política general de la Asociación y del Plan Anual, como asimismo, de la marcha de la Asociación y de la inversión de sus fondos, mediante la Memoria, Balance e Inventario.
- r. Suspender de todos los derechos en la Asociación, en carácter de medida precautoria, a los miembros activos y colaboradores que sean objeto de denuncia por actos que ocasionen perjuicio de cualquier especie para la Asociación, para todos o para algunos de sus miembros. Esta suspensión no puede ser superior a 90 días.
- s. Las demás atribuciones que determinen el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 48 Corresponde al Secretario del Consejo:

- a. Llevar los libros de Actas del Consejo Nacional y sus anexos.
- b. Llevar los libros de Actas de las Asambleas Nacionales y sus anexos.
- c. Despachar las citaciones a las reuniones del Consejo Nacional y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d. Dar fe de los acuerdos del Consejo Nacional
- e. Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones.
- f. Las demás atribuciones que le encomienden el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 49 Corresponde a los Miembros del Consejo Nacional, sin perjuicio de otras atribuciones que este Estatuto entregue a cada cargo en particular:

- a. Participar en todas las reuniones y actividades del Consejo Nacional, aportando su experiencia y capacidad personal en beneficio de la buena marcha de la Asociación.
- b. Participar en las Comisiones Especiales que les designe el Consejo o en las Comisiones de Trabajo que les solicite el Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional.
- c. Aceptar y llevar a cabo las funciones que el Consejo Nacional les delegue y las establecidas en el reglamento.
- d. Compartir solidariamente las funciones y responsabilidades que este Estatuto y el Reglamento entreguen al Consejo Nacional.
- e. Las demás atribuciones que les otorguen el Estatuto y el Reglamento.

## **TÍTULO**

### **DEL EQUIPO NACIONAL, MIEMBROS Y COMISIONES**

ARTÍCULO 50 El Equipo Nacional es el conjunto de dirigentes que ocupan los cargos designados que dependen del Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional y que está compuesto por:

- a. Los Directores de área, Comisionados Nacionales de Rama, Responsables y otros que establezca el Reglamento.
- b. Los Comisionados Nacionales y Responsables de Comisiones y otros organismos de la estructura nacional que este Estatuto, el Reglamento

o el Consejo Nacional creen dentro de cada Dirección o Departamento.

- c. Los miembros de las Comisiones Nacionales y Equipos, otros organismos de la estructura nacional que este Estatuto, el Reglamento o el Consejo Nacional creen dentro de cada Dirección Nacional, con excepción de los funcionarios de la institución que no reúnan la calidad de miembro activo.

**ARTÍCULO 51** Todas las personas designadas en el Equipo Nacional pueden serlo en calidad de voluntarios o profesionales remunerados, dependiendo de la naturaleza del cargo, de la cantidad de tiempo que exige para su buen cumplimiento y de las disponibilidades financieras de la Asociación.

Las personas designadas duran en su cargo mientras cuenten con la confianza de quien las designó. Estas personas pueden ser removidas de su cargo en la misma forma en que fueron designadas.

**ARTÍCULO 52** El Comité Ejecutivo Nacional está compuesto por el Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional, quien lo preside, el Comisionado Internacional y por los responsables de las diversas Direcciones de Área que establezca el Reglamento.

Puede ser invitado a sus reuniones, con derecho a voz, cualquier miembro del Equipo Nacional, según la materia de que se trate.

Corresponde a este Comité Ejecutivo, de un modo general, asesorar al Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones ejecutivas y de coordinación, así como tomar las decisiones que sean urgentes y decisiones que por su importancia tendrán el carácter de “ad referendum”, en este último caso deberán ser presentadas al Consejo Nacional para su aprobación formal.

Le corresponden específicamente, además, las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar el Plan Anual de la Asociación.
- b. Presentar al Consejo Nacional el Proyecto de Presupuesto Anual.
- c. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de Planes de Desarrollo.
- d. Evaluar periódicamente el cumplimiento de planes y programas.
- e. Crear Comisiones de Trabajo.
- f. Dirigir la política internacional de la Asociación en conformidad a las bases establecidas por el Consejo Nacional.
- g. Las demás atribuciones que le entreguen el Estatuto y el Reglamento, y las que el Consejo Nacional le delegue en uso de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 53** Los Comisionados Nacionales y Responsables de cada Comisión y miembros de las mismas son designados por el respectivo el Director de área funcional correspondiente previo acuerdo del Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo.

Los Directores de Distrito son elegidos en Asambleas Distritales realizadas en cada distrito, por mayoría de votos de los Grupos Scout Reconocidos.

Los Coordinadores, Comisionados y Responsables de Distrito son designados por el respectivo Director de Distrito, con las modalidades establecidas en el Reglamento.

**ARTÍCULO 54** Hay Comisiones Permanentes, Especiales y de Trabajo.

Las Comisiones Permanentes son las establecidas como tales en el Estatuto y en el Reglamento, aún cuando su creación sea facultad del Consejo Nacional.

Las Comisiones Especiales son las creadas por el Consejo Nacional para el mejor cumplimiento de sus fines y duran en funciones mientras se cumple el objetivo para el cual fueron creadas.

Las Comisiones de Trabajo son las establecidas por el Consejo Nacional para tareas operacionales, metodológicas o administrativas y tienen carácter esencialmente transitorio.

**ARTÍCULO 55** Las Comisiones Nacionales Permanentes, en consecuencia, son las siguientes:

- a. La Comisión Nacional de Programa
- b. La Comisión Nacional de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO 56** El Comisionado Internacional, es el encargado de ejecutar la política internacional.

**ARTÍCULO 57** Todas las religiones reconocidas por las normas legales vigentes, cuyos conceptos o prácticas fundamentales sean compatibles con los principios del Movimiento y que tengan registrados Grupos Scouts de una sola confesión por lo menos en dos Distritos, o en su defecto, que puedan acreditar que por lo menos un 5% de los Miembros Beneficiarios de cuatro Distritos diferentes profesen su fe, podrán solicitar la designación un Asesor Nacional de Formación Religiosa de su religión.

El Consejo Nacional califica en cada caso el cumplimiento de estas Exigencias, el Consejo Nacional designa al Asesor Nacional de Formación Religiosa en coordinación con la autoridad nacional de su religión.

**ARTÍCULO 58** El Consejo Nacional designa al Comisionado Nacional de Formación Religiosa. Este Comisionado debe ser Miembro Activo de la Asociación y se incorpora al Consejo Nacional con derecho a voz y voto

Corresponden al Comisionado Nacional de Formación Religiosa las siguientes atribuciones:

- a. Velar por la formación espiritual dentro de la Asociación y por el testimonio personal de sus miembros.
- b. Actuar a nombre de la Asociación, en actos, eventos y programas en que fuere invitado a participar y que tengan relación con la formación espiritual de la juventud.
- c. Mantener relaciones con las religiones que cuenten con un Asesor Nacional de Formación Religiosa
- d. Las demás que el Estatuto, el Reglamento y el Consejo Nacional le encomienden.

## TÍTULO

### DE LAS ESTRUCTURAS TERRITORIALES Y DE BASE

ARTÍCULO 59 El Distrito es la estructura a través de la cual la Asociación aplica sus planes en el ámbito de un departamento de la República.

ARTÍCULO 60 Los Distritos son reconocidos por el Consejo Nacional, una vez que en cada departamento haya al menos tres Grupos Scouts Reconocidos.

Siendo el ámbito de acción de la Asociación de Scouts todo el territorio del país a través de los grupos scouts afiliados y otros organismos descentralizados que se constituyan, Los Distritos gozan de autarquía económica en su accionar, pero deben ajustar su desenvolvimiento a las pautas que en lo estructural, operativo, técnico y metodológico dicte la Asociación.

ARTÍCULO 61 Para los efectos de representación, el organismo máximo del Distrito es la Asamblea Distrital, formada por el Director de Distrito, los miembros del Consejo Distrital y por los representantes de los Grupos del Distrito y sus localidades y que se reúne cada dos años.

ARTÍCULO 62 Son miembros de la Asamblea Distrital:

a. Con derecho a voz y voto:

1. Dos miembros del Consejo Distrital: el Director de Distrito, y otro en representación del Consejo Distrital.
2. Dos representantes de cada Grupo Scout Reconocido con una membresía menor a cien miembros registrados.
3. Un representante por unidad completa hasta un máximo de cuatro de cada Grupo Scout Reconocido con una membresía igual o mayor a cien miembros registrados.

b. Sólo con derecho a voz:

1. Los miembros del Consejo Distrital en ejercicio
2. Los miembros de los Equipos Distritales en ejercicio.
3. Las personas que acuerde invitar el Consejo Distrital.
4. Miembros de los Consejos de Grupo en ejercicio hasta el máximo señalado en la convocatoria
5. Los Representantes de los consejos de Grupo no reconocidos hasta el máximo señalado en la convocatoria

ARTÍCULO 63 El Director de Distrito es la máxima autoridad unipersonal de la misma, representa a la Asociación en su ámbito territorial y es responsable ante

el Jefe Scout Nacional o Director Ejecutivo Nacional de la conducción de los asuntos institucionales en el Distrito respectivo.

**ARTÍCULO 64** El Reglamento establece las funciones y atribuciones de los cargos en Distritos, los requisitos para acceder a los diferentes cargos, los derechos y obligaciones de sus autoridades, el número y área de acción de los Comisionados, Coordinadores y Responsables Distritales y, en general, todas las normas destinadas a desarrollar en detalle el funcionamiento de los Distritos.

**ARTÍCULO 65** La localidad es la estructura de la Asociación que corresponde a la organización local, forma parte de un Distrito y comprende uno o varios municipios de la división política de la República o una parte claramente delimitada de uno de ellos.

La localidad es una estructura de animación y coordinación operacional y educativa de los planes nacionales y distritales en el ámbito de su competencia territorial, al mismo tiempo que representa a los Grupos ante esos niveles.

**ARTÍCULO 66** Las localidades son reconocidas por el Consejo Nacional, de acuerdo a las necesidades de la Asociación en el respectivo ámbito geográfico, cuando exista al menos un Grupo Scout Reconocido, en acuerdo con las autoridades del Distrito correspondiente y en conformidad a las normas establecidas en el Reglamento.

**ARTÍCULO 67** El organismo máximo de la Localidad es la Asamblea de Localidad, formada por los representantes de los Grupos Scouts que la conforman y el Comisionado de Localidad y ésta se reúne cada año.

**ARTÍCULO 68** Son miembros de la Asamblea de Localidad:

a. Con derecho a voz y voto:

1. El Comisionado de localidad.
2. Dos representantes de cada Grupo Scout Reconocido mas un representante de cada Grupo Scout con mas de 100 miembros.

b. Sólo con derecho a voz:

1. Los miembros del Consejo de Localidad
2. El Director de Distrito
3. Miembros de los Consejos de Grupo en ejercicio

**ARTÍCULO 69** El Comisionado de Localidad es la máxima autoridad operacional del mismo, representa a la Asociación en su ámbito territorial y es responsable ante el Director del distrito respectivo.

**ARTÍCULO 70** El Reglamento establece las funciones y atribuciones de los cargos de las Localidades, los procedimientos para su constitución, los requisitos para acceder a los diferentes cargos, los derechos y obligaciones de sus autoridades, el número y área de acción de los comisionados de localidad

y, en general, todas las normas destinadas a desarrollar en detalle el funcionamiento de la localidad.

**ARTÍCULO 71** El Grupo es la estructura base de la Asociación en la cual se aplica progresiva y coordinadamente el Método Scout por el cual se ofrece el programa de actividades de jóvenes. Está formado por las Unidades de las Ramas que la Asociación determine y se rige por las normas institucionales que establecen este Estatuto y el Reglamento y por las normas de método y programa establecidas por el Consejo Nacional y las autoridades educacionales de la Asociación.

**ARTÍCULO 72** La autoridad máxima del Grupo es el Consejo de Grupo, el que constituye una comunidad educativa presidida por el Responsable de Grupo.

**ARTÍCULO 73** La generación, composición y atribuciones del Consejo de Grupo, del Responsable de Grupo y sus distintos Responsables de Unidad, El Comité de grupo y sus beneficiarios que forman parte del Grupo y las normas relativas a las instituciones que lo pueden patrocinar, se determinan en el Reglamento.

**ARTÍCULO 74** Los Grupos Scouts Reconocidos eligen representantes ante la Asamblea de Distrito según la modalidad y proporción señalada en este estatuto tomando como base los miembros que tenga registrados.

**ARTICULO 75** Solo los Grupos Scouts reconocidos tienen derecho a voto en la Asamblea Distrital y sus miembros tienen derecho a becas, acceso a viajes de intercambio y otras facilidades que brinda la Asociación en todos los niveles de su estructura.

**ARTÍCULO 76** Pueden existir Grupos pluriconfesionales o de una sola confesión.

La decisión sobre esta calificación del Grupo es adoptada por el Consejo de Grupo, tanto en el acto de su constitución como en cualquier momento de su existencia, siempre en un marco de respeto por beneficiarios que lo integran.

Ambos tipos de Grupo se integran en condiciones de igualdad en el Distrito que les corresponda de acuerdo al sector territorial en que estén ubicados.

**ARTICULO 77** Los Grupos de una sola confesión tienen plena libertad para la educación de los jóvenes del Grupo según sea la fe profesada, manteniendo la aplicación del método dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

Los Grupos que no opten por la composición anterior son considerados Grupos pluriconfesionales desde el punto de vista religioso, por tanto, a todos los credos, los que en tales casos tienen libertad e igualdad de oportunidades para educar en su fe dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

La distinción entre estos dos tipos de Grupos se refiere solo a la opción religiosa de sus integrantes y a la forma que escojan para vivir su fe, y no altera su hermandad en el Movimiento Scout, como tampoco la igualdad que unos y otros tienen ante las obligaciones y derechos establecidos en el Estatuto y el Reglamento.

## TÍTULO

### DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

**ARTÍCULO 78** La Asociación puede modificar su Estatuto sólo por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptado por dos tercios de los miembros presentes.

Los proyectos de reforma del Estatuto sólo pueden provenir del Consejo Nacional o de al menos el 33% de los Distritos reconocidos.

Si el proyecto de reforma proviene del Consejo Nacional, éste debe ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los distritos con al menos 60 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime conveniente.

Si el proyecto proviene de al menos el 33% de los Distritos reconocidos, debe ser entregado al Secretario del Consejo Nacional con al menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva. El Consejo Nacional puede estudiarlo directamente o a través de una Comisión Especial y, luego de formuladas sus observaciones o contraproposiciones lo remite a todos los Distritos con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva.

**ARTÍCULO 79** Hasta el plazo máximo de 30 días antes de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se pueden recibir las observaciones o contraproposiciones que cualquiera de los Distritos desee formular por escrito. No se consideran los proyectos, observaciones o contraproposiciones que no sean entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formulen por escrito.

Al inicio de la Asamblea correspondiente, se entrega a cada uno de los miembros un texto íntegro con las observaciones o contraproposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en el Estatuto, se celebra la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas al Estatuto.

Una vez aprobadas, las reformas se transcriben en el Acta de la Asamblea, se reducen a escritura pública y se someten a la tramitación exigida para su aprobación legal.

ARTÍCULO 80 En caso de disolución de un Grupo debidamente reconocido por la Asociación, el Consejo Nacional dispone de los bienes que aquel posea en consulta con el respectivo Consejo de Distrito.

Si la disolución afecta a un Distrito, el Consejo Nacional dispone de los bienes que este posea o aquellos de la Asociación que el Distrito administre en la forma que estime conveniente.

ARTÍCULO 81 La Asociación puede disolverse por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptado por dos tercios de los votos válidos y con la asistencia de un Notario de fe pública que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las exigencias establecidas por el Estatuto para la convocatoria de una Asamblea Nacional Extraordinaria.

Esta Asamblea determina la o las asociaciones que no tengan fines lucrativos y cuyo objeto sea el bien común, a cuya propiedad pasan los bienes de la Asociación.